

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 58

Referencia: N° 58

Año: 1906

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1906

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UN AUXILIO AL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00397

Publicada el: 04-01-1907

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Bomberos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.925

Rollo: 201

Posición: 1700

GACETA OFICIAL

Panamá, 4 de Enero de 1907.

NUM. 897

AÑO IV.

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno... Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los alios de la Agencia Postal, Calle 4ª, número 57. Casa particular: Avenida Norte, número 37.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los alios de la Agencia Postal, Calle 4ª, número 57. Casa particular: Avenida A., número 65.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCIOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4ª, frente al Parque de San Francisco, número 67. Casa particular: Calle 7ª, número 73.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4ª, frente a la Plaza de San Francisco, número 67. Casa particular: Calle 8ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial. PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Las siguientes listas de recibos, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los intereses de 2 a 6 p. m. Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m. Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m. Panamá, Diciembre de 1906.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla a venta impresa en folio, la ley de 1904 sobre organización judicial, en cincuenta centavos.

Enero de 1907.

Tesorería General de la República.

GOBIERNO NACIONAL.

Legislación.

- Ley de 1906, de 1 de Diciembre, por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de Panamá... Ley de 1906, de 21 de Diciembre, por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de Panamá... Ley de 1906, de 31 de Diciembre, sobre servicio diplomático... Ley de 1906, de 31 de Diciembre, por la cual se concede un auxilio a un Diputado...

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

- Resolución número 1... Resolución número 2... Resolución número 3...

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Acta de remate de un lote de terreno.

Tribunal de Cuentas.

- Auto número 57 de 1906, de 7 de Diciembre... Auto número 58 de 1906, de 10 de Diciembre... Auto número 59 de 1906, de 10 de Diciembre... Auto número 60 de 1906, de 11 de Diciembre... Auto número 61 de 1906, de 12 de Diciembre... Auto número 62 de 1906, de 13 de Diciembre... Auto número 63 de 1906, de 14 de Diciembre... Auto número 64 de 1906, de 15 de Diciembre... Auto número 65 de 1906, de 17 de Diciembre...

Tesorería General de la República.

- Registro del libro Mayor de la casa de comercio establecida en esta ciudad y que gira bajo el razon social de José G. Montecristi... Registro del libro Mayor de la casa de comercio establecida en esta ciudad y que gira bajo la razon social de Panamá Building Association... Provincia de Colón... Provincia de Chiriquí...

PODER LEGISLATIVO.

LEY 56 DE 1906.

DE 31 DE DICIEMBRE.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

- Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que dicte las reglas necesarias y nombre el personal técnico que regirá el censo de la población de la República... Artículo 2º. El Poder Ejecutivo, en la forma conveniente, levantará por censatos el censo de la población de la República... Artículo 3º. Los contratos se harán por Provincia separadamente, y no podrá adjudicarse más de una Provincia a un mismo contratista... Artículo 4º. El nuevo censo será el que registre la República para todos los actos sucesivos... Artículo 5º. Destínase la suma hasta de quince mil balboas (B. 15,000) para los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario, J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

LEY 57 DE 1906.

DE 31 DE DICIEMBRE.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

- Artículo 1º. Destínase la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales, como auxilio a las municipalidades de las cabeceras de Provincias, con el objeto exclusivo de pagar el servicio de las bandas de música municipales organizadas o que se organicen... Artículo 2º. Para tener derecho a cobrar el auxilio de que trata el artículo anterior es indispensable que a la solicitud que hagan los Concejos se acompañe: copia del Acuerdo que organice dichas bandas; lista del personal de músicos y comprobante de que la Municipalidad ha pagado el sueldo del Director y los gastos de mobiliario y...

realizando diez y ocho meses por lo menos, con excepción a los de que el Poder Ejecutivo pueda apropiar la capital y puntual del tiempo para llenar el objeto a que se le destina.

Artículo 3º. Es obligatorio para los bandos que refieren a que se redere esta ley, además de los deberes que les señalen sus respectivos reglamentos, dar retretas los martes y domingos de cada semana y prestar sus servicios en todos los actos oficiales que indique el Gobernador de la Práctima.

Artículo 4º. La erogación que demandaba el cumplimiento de la presente ley, se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del próximo año económico.

Dada en Panamá, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario, J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, RICARDO ARIAS.

LEY 58 DE 1906.

DE 31 DE DICIEMBRE.

por la cual se concede un auxilio al Cuerpo de Bomberos de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Auxíliase al Cuerpo de Bomberos de Panamá con la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00), la cual cantidad se destinará a pagar las deudas del Cuerpo, a la reposición del material que por orden del Poder Ejecutivo vá a ser enviado a la Provincia de Bocas del Toro y a la adquisición de nuevos materiales y composición de los que se deterioren ó inutilicen en el servicio.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con las Comandancias del Cuerpo de Bomberos y según las necesidades de éste, pagará por entregas parciales la suma de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º. Abrease un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente por la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00) para dar cumplimiento a la presente ley.

Dada en Panamá, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario, J. E. LEFEVRE.

El Secretario,
J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
RICARDO ARIAS.

LEY 59 DE 1906,
 [DE 31 DE DICIEMBRE],
 sobre servicio diplomático.

La Asamblea Nacional de Panamá,
 DECRETA:

Artículo 1º. Los Ministros Diplomáticos de primera clase, conservando este carácter, podrán permanecer en el lugar en donde fueren acreditados, y ejercer las funciones que la ley señala á los de segunda, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Los Ministros Diplomáticos podrán nombrar los Adjuntos de la Legación á su cargo.

Artículo 2º. Podrá así mismo el Poder Ejecutivo acreditar Misiones plenipotenciarias plurales, hasta de tres Ministros, con el personal subalterno que él juzgare conveniente, cuando en casos excepcionales la gravedad ó importancia del asunto así lo requieran.

Artículo 3º. El Presidente titular de la República, en uso de licencia, si se hallare en el Exterior, gozará de sus emolumentos en los seis meses posteriores á su separación.

En este caso podrá acompañarle un Secretario Privado con el sueldo de Secretario de Legación de primera clase.

Artículo 4º. Los Ministros Diplomáticos podrán proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de Tratados que juzgaren convenientes celebrar. Podrán así mismo firmar Protocolos *ad referendum* en casos de urgencia.

Parágrafo. Ningún pacto celebrado por un Ministro de la República con otro Gobierno tiene valor ni fuerza obligatoria para la Nación, mientras no fuere aprobado por el Presidente de la República, referendado por el Secretario de Estado á cuyo cargo esté el despacho de Relaciones Exteriores y sometido á la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

Artículo 5º. Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio, en el país en donde los Ministros se hallaren acreditados, de cualquiera industria, comercio ó profesión, excepto en el último caso las científicas, literarias ó de bellas artes.

Artículo 6º. Los sueldos de todos los empleados diplomáticos de la República serán los fijados en el artículo 14 de la Ley 22 de 1904, con excepción de los Adjuntos que tendrán un sueldo anual de dos mil cuatrocientas balboas (B. 2,400.00)

Artículo 7º. El Ministro Diplomático es el jefe de todos los empleados consulares que funcionen en el territorio de su jurisdicción.

Parágrafo. A los empleados consulares no les será permitido ejercer funciones diplomáticas, pero en los países en donde no hubiere acreditado Ministro, podrá el Poder Ejecutivo investir *pro tempore* á los Cónsules Generales ó á los Cónsules, si la fuerza pública, con el

carácter de Encargados de Negocios, comunicándole así al respectivo Gobierno, caso en el cual gozarán de las asignaciones que la ley señala á esta clase de empleados.

Artículo 8º. Destinase hasta la suma de cinco mil balboas (Balboas 5,000.00) anuales para que la República tome parte y representación en los congresos ó exposiciones científicas, artísticas, industriales, postales ú otros á que el Poder Ejecutivo creyere conveniente que ella concurre.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo fijará el personal y las asignaciones en cada caso particular, dentro de los límites de este artículo.

Artículo 9º. El Poder Ejecutivo podrá establecer las Legaciones que á su juicio legren necesarias, en las condiciones prevenidas por las leyes sobre el servicio diplomático.

Artículo 10º. Los gastos que ocasionare el cumplimiento de esta ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de 1907 y 1908.

Artículo 11º. Queda en estos términos adicionada y reformada la ley 22 de 1904, orgánica del servicio diplomático.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,
SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario,
J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.
 El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

LEY 60 DE 1906,
 (DE 31 DE DICIEMBRE)

por la cual se cambia la cabecera de un Distrito.

La Asamblea Nacional de Panamá,
 DECRETA:

Artículo único. Desde la promulgación de esta ley, la cabecera del Distrito de Bugaba será el Caserío de Pueblo Viejo, el cual se denominará en lo sucesivo "La Concepción".

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer lo conveniente á fin de que esta ley tenga oportuno y debido cumplimiento.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente,
SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario,
J. D. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1906.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.
 El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

(POLITICA INTERIOR.)

RESOLUCION NUMERO 1.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 1.—Panamá, 3 de Enero de 1907.

El señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Oca en la Provincia de Los Santos, se dirigió con fecha 2 de Octubre del año próximo pasado al Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre de dicha Corporación, solicitando la anuencia de que trata el artículo 198 del Código Político Municipal, para erigir en Corregimiento el Caserío de Chupampa.

Este Despacho para resolver con acierto tal solicitud, solicitó informe al Gobernador de la Provincia de Los Santos sobre la conveniencia ó inconveniencia que hubiera en acceder á lo solicitado, quien en oficio 1097 de 18 de Diciembre último, lo ha rendido en términos favorables.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al Concejo Municipal del Distrito de Oca la anuencia requerida por el artículo 198 del Código Político y Municipal, para que pueda erigir en Corregimiento el Caserío de Chupampa. Mientras la Asamblea Nacional actualmente reunida dispusiere lo conveniente, los empleos de Inspector de Policía y Secretario del nuevo Corregimiento serán *ad honorem*.

Publíquese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

(CORREOS Y TELÉGRAFOS.)

RESOLUCION NUMERO 1.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 1.—Panamá, Enero 2 de 1906.

Vista la nota número 275, dirigida á este Despacho por el señor Administrador General de Correos y que en su parte sustancial dice así:

"Tengo el gusto de remitir á usted, para su debida legalización, cuarenta y tres legajos de comprobantes, distinguidos con los números uno al cuarenta y tres, inclusive, que representan los documentos que constituyen la cuenta de esta Administración General de Correos, durante los meses de Septiembre á Diciembre de 1904."

Y como las partidas que arrojan los expresados documentos, son iguales á las que figuran en el Diario de la Administración General que ha sido examinado en este Despacho,

SE RESUELVE:

Aprobar las cuentas del Administrador General de Correos correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1904, incluidas

en los documentos numerados del uno al cuarenta y tres, á que se refiere la nota inserta.

Comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

ACTA

de remate de un lote de terreno.

En la ciudad de Panamá, á las dos de la tarde del dos de Enero del año de mil novecientos siete, siendo el día y hora señalados para verificar el remate del lote de terreno de propiedad del Gobierno, ubicado en esta ciudad en la Avenida B., frente al Cuartel de Policía, se presentó el señor Ramón Arias F. Jr., y presentó escrito acompañado del recibo expedido por el Cajero de la Tesorería General de la República por el que consta que efectuó el depósito de B. 50 para poder ser postor en el remate del referido lote de terreno ofreciendo como rarlo por la suma de B. 434.75 que es la base fijada, con las condiciones del pliego de cargos y la especial de no poder destinarse á otro uso que al de la construcción y cultivo de un jardín.

Siendo las cinco de la tarde y no habiéndose presentado ninguna otra oferta, se adjudicó el remate provisional al señor Ramón Arias Jr., por la referida suma.

En fe de lo cual se extiende la presente diligencia.

F. V. DE LA ESPRIELLA.—*R. Arias F. Jr.—T. Martín Feuillet.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1906.

Aprobado,

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Tribunal de Cuentas.

(PRIMERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 57 DE 1906,

(DE 7 DE DICIEMBRE),

de feneamiento provisional de la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, referente al mes de Septiembre del presente año, de la cual es responsable el señor J. J. Echeona.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada minuciosamente la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, referente al mes de Septiembre último, se comprobada bien llevada y debidamente exacto el saldo de B. 150,020.07½, que dicha cuenta acusa en Caju el día quince del estado mes de Septiembre.

En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer, como en efecto se fenece, provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTON.

por el que se...

República de...

Del examen...

publica en...

mes de Octu...

mente una...

siste en que...

do por rapo...

ubre, de...

Sobre 1.190...

Sobre 1.190...

cias, á 1.190...

en lugar de...

siste en que...

tuerras y...

tículos que...

Resolución...

Considér...

dad es de...

El Contador...

El Secreta...

AUTON.

por el que se...

Grandy, con...

del año...

República de...

Del exam...

cuenta de...

ca en Grim...

Octubre...

reparo...

responsab...

tasado por...

de 129...

sueldo...

Lierpoo...

to Contad...

Fenece...

ta i que...

Cópiese...

El Cont...

El Secr...

AUTON.

de fene...

Consid...

ferre...

de la...

practica...

do de la...

rente...

manu...

tra el...

dia el...

ra Plaza